IUSPORT
La 1ª web de Derecho Deportivo

Real Decreto 1006/1985 y sus posibles consecuencias en el cobro del Mecanismo de Solidaridad

Mario Flores Chemor

El 29 de Agosto del presente año, Javi Martínez, uno de los mejores medio centros de la liga española, era transferido del Athletic Club Bilbao al Bayern München. La operación se dio mediante el pago de la Cláusula de Rescisión contenida en su contrato y que ascendía a un total de 40 Millones de euros.

Haciendo el cálculo correspondiente, Osasuna tendría derecho a percibir alrededor de EUR 800,000 en concepto de contribución de solidaridad[1] por la transferencia del jugador navarro al equipo germano, sin embargo, este podría no ser el caso. Este último alega que dicha transacción no fue una "transferencia normal" ya que no hubo acuerdo entre los clubes, sino única y exclusivamente un pago de compensación previamente establecido.

Primeramente, para responder a la cuestión anterior, se debe establecer que inclusive en los casos donde una "transferencia normal" tiene lugar dicho pago tiene la naturaleza de ser compensación por la terminación anticipada del contrato en cuestión.

Así las cosas, en segundo lugar, se debe realizar un análisis conjunto de dos casos en los que el TAS lidió con este tipo de disputas. Estos son los casos de Mauro Zarate y de Seydou Keyta.

En el caso "Zarate"[2] el TAS estableció que *"los elementos que identifican una transferencia de un jugador entre clubs para el propósito del mecanismo de solidaridad son (i) el consentimiento del club de origen de la terminación anticipada de su contrato con el jugador, (ii) la voluntad y el consentimiento del club de destino de adquirir los derechos del jugador, (iii) el consentimiento del jugador de ir de un club a otro, y (iv) el precio o valor de la transacción"* (texto original en inglés).

Posteriormente, aseguró que *"el consentimiento del club de origen existió (...) desde el preciso momento en el cual Al Saad el incluir la cláusula X3 (la cláusula de rescisión) en el contrato, estaba, indudablemente consintiendo y*

[1] Artículo 21 y Anexo 5 del Reglamento FIFA sobre el Estatus y Transferencia de Jugadores
[2] CAS 2011/A/2356 SS Lazio S.p.A. v. CA Vélez Sarsfield & FIFA

admitiendo que el jugador podía irse de Al Saad para unirse a otro club previo recibimiento de este último de la cantidad de EUR 20,000,000" (texto original en inglés).

Ahora, en el caso "Keyta"[3] el TAS hizo un análisis de las cláusulas de rescisión dentro del marco del Real Decreto y entendió que *"la liberación del Contrato Laboral no fue efectuada por Sevilla (club de origen), pero por una operación de una Ley, Sevilla no consintió a la terminación anticipada del Contrato Laboral"*. (texto original en inglés).

Más adelante, *estableció "la transferencia del jugador ocurrió fuera de todo esquema contractual. Ni siquiera fue precedida por una rotura de contrato porque el jugador ejercitó un derecho estatutario para terminar su contrato; e inclusive ocurrió, sin el consentimiento de Sevilla (...) el aspecto clave no es si Sevilla aceptó la cantidad a pagar por el jugador en caso de una terminación del Contrato Laboral, sino si Sevilla aceptó a dicha terminación. En la ausencia de esta aceptación, la transferencia del jugador a Barcelona no puede ser equivalente a una venta"* (texto original en inglés).

De lo anterior se puede concluir que las cláusulas de rescisión derivadas del Real Decreto, a diferencia de aquellas derivadas del mismo contrato, no cumplen con el primer requisito que el Panel estableció en "Zarate" para que el mecanismo de solidaridad se active, que es el consentimiento del Club de origen a terminar el contrato anticipadamente. Esto privaría a Osasuna de recibir el pago de solidaridad por el traspaso de Javi Martínez.

Sin embargo, a mi entender, el Panel Arbitral en "Keyta" interpretó de forma errónea el artículo 16 del Real Decreto.

En ningún momento se establece que dicho artículo otorga un derecho a alguna de las partes de terminar un contrato ni que una cláusula de rescisión es obligatoria sin importar la voluntad de las partes.

Dicho artículo dice a la letra:

"Efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista

1.- La extinción del contrato por voluntad del deportista profesional, sin causa imputable al club, dará a este derecho, en su caso, a una indemnización que en ausencia de pacto al respecto, fijará la jurisdicción laboral en función de las circunstancias de orden deportivo, perjuicio que se haya causado a la entidad, motivos de ruptura y demás elementos que el jugador considere estimable".

Del mismo título se desprende que el artículo tipifica los "Efectos" que tendrá la extinción por voluntad del deportista y no el "Derecho" de terminar el contrato.

[3] CAS 2010/A/2098 Sevilla FC v. RC Lens

La palabra efectos, se refiere a las consecuencias que se originarán en el eventual caso de que el deportista profesional extinga su contrato "sin causa imputable al club". Inclusive más adelante señala que esta terminación "dará a este (el club) derecho, en su caso, a una indemnización..."

De igual forma, de la redacción del artículo, se puede entender que las cláusulas de rescisión tienen su origen en la oración "en ausencia de pacto al respecto". El mismo artículo prevé la ausencia de dicho pacto, por lo tanto, en ningún momento obliga a introducir dicha cláusula en los contratos laborales de los deportistas profesionales, simplemente otorga la posibilidad de hacerlo. El que en España estas cláusulas sean una práctica común no las hace obligatorias.

Aunado a lo anterior es importante decir, que el mismo artículo 17 del Reglamento FIFA contiene una redacción muy similar, al establecer *"En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización (...), y salvo que no se estipulo lo contrario en el contrato, la indemnización se calculará..."*

Para terminar con este razonamiento el artículo 15 del mismo Real Decreto dice a la letra:

"Efectos de la extinción por despido del deportista

1. *En caso de despido improcedente, sin readmisión el deportista profesional tendrá derecho a una indemnización..."*

Así, el artículo 15 también prevé que un club puede despedir a un deportista siempre que este sea "procedente" y el cual se homologaría a la causa justa para terminar el contrato por parte del deportista ya que, el despido no es nada más que la terminación del contrato.

Cerrando el círculo tenemos que tanto el Artículo 17 de la FIFA, como los artículos 14 y 15 del Real Decreto en conjunto, establecen que la parte que rescinda el contrato, club o jugador, sin justa causa y en ausencia de pacto al respecto, deberá pagar indemnización por dicha rescisión.

De dónde saca el Panel en "Keyta" que el Real Decreto otorga un derecho de terminar un contrato? Si esto es verdad, el reglamento FIFA también lo hace, y el TAS se ha pronunciado en incontables veces al hecho de que esto no es así.

Uno de los posibles fallos del Panel fue el hecho de analizar dicho artículo como una entidad aislada y no toda la Ley como una sola. Si analizamos los artículos 14 y 15 del mismo Real Decreto, nos podemos dar cuenta, que los 3 prevén maneras de terminar los contratos de los deportistas profesionales. El 14 prevé la terminación natural del contrato, el 15 la terminación del contrato por voluntad del club y el 16 la terminación del contrato por voluntad del jugador, y

en los casos del 14 y 15, si es sin justa causa o por despido improcedente, una indemnización.

Se puede resumir entonces, que estos artículos no establecen derechos sino efectos y en el caso del artículo 16, no impone la obligación de introducir una cláusula de rescisión, simplemente otorga la posibilidad. Probablemente es debido a que en muchos ordenamientos jurídicos, dicha cláusula está prohibida en contratos de naturaleza laboral.

Es por lo anterior, que a mi entender, en "Keyta" sí hubo voluntad del Sevilla de introducir la cláusula ya que pudo no haberlo hecho, tanto la hubo que inclusive, pactó el precio por el cual dejaría libre al jugador. Cómo podría existir una cláusula contractual sin existir voluntad de las partes contratantes? Esto haría, por naturaleza, dichas cláusulas inválidas.

Llevándolo al caso de Javi Martínez y en caso de que Osasuna lleve las cosas hasta las últimas consecuencias, creo que el TAS debe cambiar su postura en cuanto a las cláusulas derivadas del Real Decreto y establecer que, si bien su fuente y naturaleza son distintas a las cláusulas puramente contractuales, ambas necesitan el elemento esencial del consentimiento del club de origen para existir.

Tel Aviv, Israel
06 Diciembre 2012

© ***Mario Flores Chemor (Autor)***

© *Iusport (Editor)*

www.iusport.es